



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 153

AMPARO. *Recurso de apelación. Asociación Civil. Negativa a prorrogar el contrato para cubrir el servicio informativo en la entidad. Derecho de admisión. Libertad de expresión. Derecho a la información.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 133/145 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 123/130. Con costas.

DOCTRINA: No se advierte la posibilidad cierta de que el actor vea conculcado el ejercicio de su derecho de libre expresión como consecuencia de la negativa de la demandada de renovar el convenio celebrado con aquél para la publicación de las actividades que desarrolla la entidad privada.

La conducta de la accionada aparece, en el marco de conocimiento propio del amparo, como una manifestación del ejercicio legítimo del derecho de admisión inherente a su naturaleza de institución privada y, además, de los propios términos del convenio suscripto.

Frente a la presunta violación del derecho constitucional a la libertad de expresión de las ideas sin censura previa (arts. 14 y 31, Constitución Nacional y 13 ley 23054) invocada por el actor, cabe señalar que resulta imposible deducir de él la existencia de un derecho adquirido a un espacio periodístico que la institución privada demandada deba proveer en tanto ello obligaría a su resguardo para todas aquellas personas que pretenden ejercer el periodismo, por más plausible que resulte dicha labor, pretensión que resultaría materialmente imposible de satisfacer.

Cabe reconocer a la asociación, como condición que es indispensable a su desenvolvimiento, una autonomía y una facultad de autogobierno, sin la cual le sería difícil realizar los fines que son su razón de ser. Es en nombre de ese derecho que ella puede rechazar a aquellos que por una u otra causa o sin causa ostensible, estime que no deben ser sus asociados. Con mayor razón, entonces, en relación a terceros con los que se vincula contractualmente.

La garantía constitucional invocada por el amparista -propia y esencial en sociedades democráticas como la argentina- implica, por el contrario, la posibilidad con que cuentan todos los habitantes de la Nación de expresar libremente sus ideas -cualesquiera que sean ellas- sin restricciones irrazonables previas o posteriores y en igualdad de condiciones con los restantes habitantes de la República. Y, en este aspecto, no se observa que se haya producido en el caso lesión alguna a la garantía constitucional señalada que merezca la protección judicial perseguida. (*Del voto de los Dres. Posadas, Ayala, Cornejo y Garros Martínez*).

La absoluta prohibición de la censura previa es inescindible del presupuesto que justifica la rigidez de la norma, es decir, el ejercicio de la libertad de prensa propia de un Estado republicano de derecho que reconoce como único límite, el de no permitir que a través de la prensa se cometan delitos comunes previstos en el Código Penal y, de ese modo, el agente pueda quedar al margen del poder punitivo del Estado, por cuanto la preeminencia que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión y de información en aras del fortalecimiento del debate de ideas entre individuos que viven en un Estado democrático, radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

En cuanto concierne al derecho de admisión, cuyo alcance se controvierte en autos, puede decirse que en sentido amplio el mismo consiste en la facultad que tienen tanto el Estado como los particulares para limitar o restringir el acceso o la permanencia de las personas a un determinado lugar, servicio, prestación, actividad o estatus jurídico, que no se ejerce de manera antojadiza, sino a partir de una norma o reglamento razonable, o en respuesta a episodios que razonablemente lo justifican.

La desestimación de la pretensión amparista que se postula, traería aparejada sin más la vulneración de la garantía constitucional que protege el derecho a publicar las ideas: art. 14 de la Constitución Nacional y art. 13, inc. 2º, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en el “sub iudice” no puede justificarse bajo ningún punto de vista, en tanto advertirse claramente que el ejercicio del derecho de admisión por parte de la demandada ha excedido holgadamente los límites impuestos por el orden público constitucional en el marco del Estado de derecho vigente, violentando con ello el derecho de prensa que legítimamente le asiste al amparista, ya que debe reconocerse como regla que cualquier restricción o censura previa tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad. (*Del Voto del Dr. Vittar*).

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal y que, incluso, no sería aventurado afirmar que aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica.

El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu, como un derecho humano esencial.

La acción de informar ha de ser preservada al máximo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información que constituye al periodismo escrito en el reducto privilegiado para el pleno ejercicio de la libertad de expresión autónoma.

Siendo que la libertad de expresión comprende la libertad de dar y recibir información, la protección constitucional debe imponer un manejo cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes, para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales.

Si bien no puede válidamente afirmarse que los comunicadores sociales tengan un derecho intrínseco de acceso a la información producida por privados, no puede soslayarse en este análisis la consideración de los fines esencialmente sociales que justifica la existencia misma de la demandada como tal, pues, a pesar de su carácter privado, el cumplimiento de su objeto como asociación cultural y deportiva, motiva la generación de actividades que en razón de la

envergadura que han adquirido con el correr del tiempo y el tesón de sus miembros, traspasaron los límites de la propia institución para convertirse en actividades de interés público.

La decisión de no permitir el ingreso del actor para que cumpla tareas vinculadas a su profesión de periodista, impidiéndole recabar “in situ” información inherente a ella, aparece como una conducta manifiestamente arbitraria y violatoria de la libertad de prensa en toda su extensión, toda vez que la demandada no ha logrado probar que la pérdida de confianza aducida a raíz de los inconvenientes que se habrían suscitado con motivo de una compra de trofeos, tuviese la entidad que le atribuye para justificar la restricción del derecho de acceder a la fuente de información, que forma parte del derecho a la libre expresión. De tal manera, la conducta asumida no sólo afectó de manera infundada dicha libertad sino, además, vulneró el derecho de información de los lectores de los artículos periodísticos que elaborados por el actor, se vinculaban con las actividades deportivas y culturales desarrolladas en el predio conocido como “La Loma”. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Pasadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CASTILLO, EDGAR ISAAC VS. BRANDAN VALY, PABLO; TEJERINA, ALBERTO EDUARDO; CICCIANO, CARLOS Y/O ASOCIACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE SALTA (A.C.Y.D.P.U.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.658/09) (Tomo 153: 601/632 – 23/febrero/2011)

AMPARO. Recurso de apelación. Dictámenes de la junta calificadora de meritos y disciplina del Ministerio de Educación. Arbitrariedad. Improcedencia. Facultades propias del Poder Administrativo. Instrucciones y Circulares Administrativas.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 66 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 57/60 vta. Con costas.

DOCTRINA: Acto o resolución arbitraria es aquel cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, o actúa de manera inmotivada, incongruente o irrazonable.

Los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces sino en casos de manifiesta irrazonabilidad, en tanto las disposiciones que las instituyen son valederas en la medida que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva, aunque su fundamento sea opinable.

El art. 104 de la ley de procedimientos administrativos 5348 establece, que las instrucciones y circulares administrativas internas no obligan a los administrados ni pueden afectar sus derechos, y el art. 105 por su parte, prescribe que los actos administrativos dictados en contravención a instrucciones o circulares están viciados con los mismos alcances que si contravinieran disposiciones reglamentarias.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: FIGUEROA, IRMA NOEMÍ VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.815/10) (Tomo 153: 563/578 – 22/febrero/2011)

AMPARO. Recurso de Apelación. Docente. Reclamo de salarios caídos. Improcedencia. Vías legales aptas.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación planteado a fs. 111 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 99/102 vta., RECHAZANDO la demanda promovida a fs. 51/56 vta. Con costas a la amparista en ambas instancias.

DOCTRINA: La acción de amparo requiere, en definitiva, que no existan o no hayan sido usados mecanismos administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados.

Para habilitar la acción el amparista debe demostrar, cuando menos en forma sucinta, la ineptitud o ineficacia de los procedimientos judiciales o administrativos previstos para dilucidar la cuestión.

El objeto del amparo no puede reducirse a una mera cuestión patrimonial como el reclamo de salarios caídos, pues en esos casos el demandante utiliza el procedimiento para intentar el cobro de créditos más que para buscar la protección de garantías constitucionales vulneradas, lo que constituye una pretensión propia de una sentencia de condena.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: GÓMEZ, MÓNICA LILIANA VS. PROVINCIA DE SALTA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.561/10) (Tomo 153: 311/320 – 15/febrero/2011)

AMPARO. Recurso de apelación. Empleo Público. Cesantía. Vías legales aptas.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 107/ 110 vta. y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 100/103. Con costas.

DOCTRINA: La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del remedio constitucional aquí intentado, la inexistencia de otras vías aptas para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado.

El daño grave e irreparable que torna admisible una acción como ésta ha de ser apreciado con carácter objetivo, debiendo demostrarse además la inexistencia de otras vías idóneas para evitarlo o repararlo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. CAUSA: ARGARAÑAZ, NEMECIO NARCISO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.669/10) (Tomo 153: 267/274 – 11/febrero/2011)

AMPARO. Recurso de apelación. Honorarios. Art. 253 del CPC y C. Juicio sin monto. Regulación practicada en base a apreciación judicial. Costas.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 100 y, en su mérito, ELEVAR los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor del Dr. Jorge Cristian Gudiño a la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil). Costas por el orden causado.

DOCTRINA: De conformidad a lo sostenido por este Tribunal en numerosos precedentes, en la hipótesis particular de los honorarios, la inapelabilidad del art. 253 del C.P.C.C. debe aplicarse tomando en cuenta el monto regulado en primera instancia, salvo que se los atacara por bajos, como sucede en estos autos.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incisos b), c), d) y 5º del decreto ley n° 324/63, 1º del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730.

Si bien no resulta procedente tómesese en cuenta el valor de las prestaciones demandadas, cabe concluir que el monto fijado en el auto cuestionado no retribuye adecuadamente la labor realizada.

En tanto los honorarios objeto de esta apelación se determinaron exclusivamente mediante apreciación judicial, corresponde, en esta instancia, imponer las costas por el orden causado.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DAGUN, NOEMÍ DEL VALLE VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.836/10) (Tomo 153:47/52 – 01/febrero/2011)

AMPARO. Recurso de apelación. Ley 24.901 de discapacidad. Naturaleza Jurídica de las prestaciones a su cargo. Asociaciones mutuales. Facultades de los jueces en materia de salud.

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 56 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 46/51 vta. Con costas.

DOCTRINA: Aun ante la falta de adhesión de la provincia a la ley de discapacidad, el carácter operativo de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados con rango constitucional, tornan tales disposiciones aplicables al caso por la jerarquía del derecho a la vida y la salud.

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PANZA, ROSA VS. SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (S.A.D.A.I.C.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.073/09) (Tomo 153: 517/526 – 22/febrero/2011)

AMPARO. Recurso de apelación mal concedido. Plazo para apelar.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 91/93 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: El cuarto apartado del artículo 87 de la Constitución Provincial establece que la sentencia podrá ser recurrida en el plazo de tres días.

Cabe considerar que los amparistas han consentido la sentencia de la anterior instancia, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MARCO OIENE, ANDREA; MARCO EDUARDO SALVADOR VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 33.461/10) (Tomo 153: 255/258 – 10/febrero/2011)

AMPARO. Recurso de apelación. Nulidad de la caducidad de licencias de remis otorgadas por la Autoridad Metropolitana de Transporte. Vías legales aptas. Cuestión de mayor debate y prueba.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 74. Con Costas.

DOCTRINA: La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la demanda de amparo, pues ésta no tiene la finalidad de obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que se procura, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

El perjuicio grave e irreparable que pudiera producir la utilización de las vías ordinarias debe ser apreciado con criterio objetivo, no siendo suficiente que la actora estime lento el trámite ordinario, el que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos.

No se evidencia en la especie la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en lo resuelto por la demandada, presupuestos para la procedencia de la acción de amparo instaurada. Además, se advierte que el análisis relativo a los derechos que invoca la amparista y en los que funda su pretensión excede el limitado marco de este proceso, toda vez que para poder determinar cual es la situación en la que se encuentra en relación a las licencias de remis, y si le asiste o no razón en su petición se requiere de una mayor amplitud de debate y prueba, lo que hace improcedente la vía elegida por la accionante.

La acción de amparo es viable sólo en los supuestos donde los vicios imputados son evidentes y no se requiere amplitud de debate y prueba, lo que exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SORIA, TERESA MILAGROS VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A.M.T. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.715/10) (Tomo 153:723/734 – 28/febrero/2011)

AMPARO. Recurso de apelación. Orden administrativa de desalojo y demolición de vivienda. Vías legales aptas.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 136/140 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 99/101 y vta. y su aclaratoria de fs. 129. Con costas.

DOCTRINA: No resulta procedente la vía amparista, toda vez que para que así sea debe demostrarse, además, la ineficacia de las vías legales paralelas o previas ya existentes, por lo que la hipotética lentitud que pueda atribuirse al trámite ordinario no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima contemplada en el art. 87 de la Constitución Provincial, más aún cuando –como en el caso sucede– no aparece como evidente la pretendida ilegitimidad de la Resolución N° 009 de la Dirección General de Fiscalización de Obras Civiles, ni se encuentra presente el requisito de la urgencia.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que se consideren más convenientes y expeditivos. La acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes, ni autoriza a extender la

jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que todo derecho posee fundamentación constitucional (art. 31, Constitución Nacional), correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por la vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MERCADO, LUIS JUAN ANTONIO; ROMERO, ZULMA BEATRIZ; SOSA, EDUARDO ENRIQUE; AYLAN, RAMÓN Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.452/10) (Tomo 153: 345/354 – 16/febrero/2011)

AMPARO. Recurso de apelación. Vías legales aptas. Prórroga del contrato de concesión o desalojo.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 472. Con costas.

DOCTRINA: No puede haber daño actual o amenaza inminente si en la resolución impugnada se consignó que la única medida a adoptar en el futuro inmediato será la promoción de las acciones legales correspondientes.

Mal puede sostenerse que el Municipio demandado acudió a las vías de hecho para expulsar de la hostería a la concesionaria cuando dejó expresa constancia de que recurriría al Poder Judicial para lograr la entrega del inmueble, lo que efectivizó a la fecha pues inició una acción de desalojo ante el fuero civil y comercial.

El proceso judicial es el vehículo natural para la resolución de las controversias en un estado de derecho; y el acceso a la jurisdicción es una garantía que arraiga en la inviolabilidad de la defensa en juicio, ya que ésta supone la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia.

La inexistencia de otras vías aptas para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del amparo, porque la existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados excluye como regla su admisibilidad ya que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

La acción de amparo, en definitiva, no puede utilizarse para eludir las acciones judiciales que corresponden ni para sustraer las causas de los jueces competentes, pues de lo contrario correspondería lisa y llanamente derogar toda la legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por esta vía.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DIP TORRES, MARÍA FERNANDA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.628/10) (Tomo 153:715/722 – 28/febrero/2011)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Amparo. Recurso de Apelación.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente de fs. 101 y vta. y, en su mérito, DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Con costas.

DOCTRINA: La caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Abierta la instancia recursiva, resulta obligación del recurrente impulsar el procedimiento, a fin de que el Tribunal de alzada se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** NIETO DE CARRARO, YOLANDA; CARRARO, PABLO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.929/10) (Tomo 153: 545/548 - 22/febrero/2011)

COMPETENCIA. Alimentos. Declaración de insanía. Arts. 404 y 475 del Código Civil. Ley 7566. Modificación del art. 6 inc. 4 del CPC Y C.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación para entender en los autos caratulados “León Velázquez, Fortunata vs. Nina Vicente Tomás por Alimentos” Expte. N° 9085/89, “Nina, Claudio Sebastián en representación de Nina, Tomás Vicente vs. Nina, Adrián Reinaldo Vicente por Cese de Cuota Alimentaria” Expte. N° 264.358/09 y “Lávaque, Néstor Fernando vs. León Velázquez, Fortunata - Ejecución de Honorarios”, Expte. N° 99.504/04. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación. III. DECLARAR mal elevados los autos N° 33.850/10, caratulados “Nina, Claudio Sebastián en representación de Nina Tomás Vicente vs. Nina, Adrián Reinaldo Vicente por Cese de Cuota Alimentaria - Piezas Pertencientes – Competencia” y ordenar su devolución.

DOCTRINA: Se verifica un supuesto de conexidad entre la presunta demanda de alimentos y el juicio de declaración de insanía, por cuanto en una causa debe resolverse el incidente de nulidad, fundado en la mayoría de edad del alimentado y la legitimación de su madre, para representarlo y, en la otra la declaración de insanía del obligado al pago de alimentos dispuesta en aquélla, lo que torna procedente que ante un mismo magistrado se radiquen las mismas causas, así como sus conexas, debiendo producirse el desplazamiento de competencia ante el juzgado donde tramita el juicio de insanía, ello así en virtud de lo dispuesto por los artículos 404 y 475 del Código Civil, toda vez que el artículo 475 de ese cuerpo legal prescribe que los incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes, y que las leyes sobre la tutela de los menores son de aplicación a la curatela de los incapaces. A su vez, el artículo 404 del Código Civil establece que el juez a quien le compete el discernimiento de la tutela, será competente para dirigir todo lo que a ella pertenezca.

El juez competente en el discernimiento de la tutela extiende su intervención a todos los asuntos relativos a la tutela, entre las que se hallan las cuestiones vinculadas con los bienes del menor, interpretándose que ello tiene como objeto dar unidad a la función tutelar.

La ley 7566, que fuera publicada el 1 de junio de 2009, modifica el artículo 6° inciso 4° del Código Procesal Civil y Comercial, en el sentido que “Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado se promoverá ante el juzgado donde se sustancia aquél”.

La facultad de cambiar las normas procesales es una potestad que atañe a la soberanía, sin que exista derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento, pues tales previsiones atañen al orden público del Estado.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LEÓN VELÁZQUEZ, FORTUNATA VS. NINA VICENTE TOMAS POR ALIMENTOS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.852/10) (Tomo 153: 999/1008 – 03/marzo/2011)

COMPETENCIA. *Daños y Perjuicios. Corte de suministro de energía eléctrica. Facultades jurisdiccionales de los Entes Reguladores. Principio de especialidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Metán, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada con carácter estricto, debido a la excepcionalidad de la jurisdicción confiada a aquéllos para conocer en cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde decidir a los jueces.

No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente, y que los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 6835, el Ente Regulador de los Servicios Públicos está investido de las potestades necesarias y suficientes para atender a la regulación de todos los servicios públicos de jurisdicción provincial, y es una entidad autárquica del Gobierno de la Provincia de Salta que goza de personalidad jurídica propia, con plena capacidad para actuar con arreglo a las normas de los derechos públicos y privado, patrimonio propio, y capacidad para comparecer en juicio, como actor, demandado, o en la calidad procesal que correspondiere, encontrándose vinculado al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y del Empleo.

Admitida la personalidad jurídica de estos entes descentralizados y su capacidad para actuar con independencia del Estado, cabe forzosamente concluir que la responsabilidad directa corresponderá siempre al ente autárquico, aun cuando el Estado, que ha creado dichos organismos con la finalidad de satisfacer intereses públicos de manera más eficaz y especializada, los organiza y les atribuye personalidad jurídica propia, no podrá eludir su responsabilidad en último término. Se trata, entonces, de una responsabilidad indirecta, subsidiaria y no solidaria, según tuvo ocasión de señalarlo esta Corte en reiteradas oportunidades, al resolver que el Estado resulta responsable únicamente cuando el ente autárquico no puede hacer frente a su responsabilidad con los bienes que le fueron afectados para el cumplimiento de sus fines, sin que pueda el acreedor del ente requerirle el pago directamente al Estado.

Atento que en el caso la demanda se dirige contra una entidad autárquica, que es el carácter que reviste el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el que no puede identificarse con el Estado Provincial, no resultan de aplicación los arts. 5º inc. 13 del Código Procesal Civil y Comercial, y 25 de la ley 5642. (*Del voto del Dr. Ferraris*).

La ley 6835 atribuyó al Ente Regulador de los Servicios Públicos –ENRESP- facultades suficientes para atender la regulación “...de todos los servicios públicos de jurisdicción provincial” (art. 1º), en cuyo marco su art. 2º autorizó al organismo para “...disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles”. A efectos del adecuado cumplimiento de tales cometidos, la norma confirió al Ente Regulador una serie de competencias específicas en orden al control de los servicios públicos de jurisdicción local, entre ellas –y en lo que interesa al presente caso-, la de resolver en forma previa toda cuestión contenciosa que se suscite entre las prestadoras y los usuarios, incluyendo las derivadas de las responsabilidades por daños (arts. 3º, inc. c) y 15 de la ley 6835; art. 27 del Reglamento Interno). En ese sentido, la ley estableció a favor del ENRESP una jurisdicción administrativa primaria, obligatoria, cuyas decisiones se encuentran sujetas al control judicial suficiente por la vía del recurso de apelación previsto en el art. 14 de la ley 6835 (ver las expresiones del PEP contenidas en los considerandos del decreto de necesidad y urgencia 55/95, hoy ley 6835)

Como consecuencia de la referida exigencia legal de una previa instancia ante el órgano regulador, y teniendo en cuenta que la tramitación de la acción interpuesta afectaría la competencia judicial en razón de la materia que deviene de la aplicación de la ley 6835, lo que resulta una cuestión de orden público, cabe declarar de oficio (cfr. art. 4º1 in fine C.P.C.C.), la incompetencia no sólo de los tribunales involucrados en la contienda traída a decisión de esta Corte, sino la de cualquier órgano judicial para entender por la vía intentada en la cuestión planteada en esta demanda, debiendo así declararse y ordenar el archivo de las actuaciones, previa notificación a las partes y remisión de copia de la presente a los tribunales de primera instancia que intervinieron en el proceso. (*Del voto de la Dra. Garros Martínez*).

Si bien el artículo 14 de la ley provincial 6835 establece que toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub-licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y los terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños será decidida en forma previa por el Ente, debe interpretarse tal normativa de manera que no constituya una delegación total de facultades jurisdiccionales al Ente ni tampoco versar sobre cuestiones de derecho patrimonial privado, como es el reclamo de daños y perjuicios entre usuario y concesionario.

La limitación material del marco legislativo de atribución de funciones jurisdiccionales a los entes reguladores encuentran su raíz y sentido en el principio de especialidad.

En aplicación del principio de especialidad- que cabe determinar el límite de la competencia del Ente Regulador sobre la base de considerar que la función jurisdiccional debe ser ejercida a los fines y con el alcance de la prestación del servicio.

De atribuirse amplias facultades al Ente Regulador para resolver cualquier tipo de contienda que pudiese surgir entre prestadores y usuarios con prescindencia de su naturaleza, alcance y características de los derechos afectados, vulneraría los límites constitucionales que surge del carácter restrictivo y excepcional de la delegación. Ello así pues un ente administrativo no puede avanzar, al ejercer funciones jurisdiccionales, sobre cuestiones reguladas por el derecho común, por cuanto el conocimiento de dichas causas es asignado constitucionalmente y en competencia exclusiva al Poder Judicial –artículos 18 y 109 C.N.

En cuanto concierne a la determinación del tribunal competente, el artículo 1º de la ley 6835 estableció que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial es una entidad autárquica del Gobierno de la Provincia de Salta y goza, por ende, de personalidad jurídica propia, con plena capacidad para actuar con arreglo a las normas de los Derechos Público y Privado. Por lo demás, dicho ente tiene patrimonio propio conforme a los términos de la ley y capacidad para comparecer en juicio como actor, demandado o en la calidad procesal que correspondiere.

La exégesis del texto legal permite concluir que, por su estructura, organización, facultades, deberes y fines institucionales, el Ente cuenta con una individualidad jurídica y financiera, aspecto que determina que no sea admisible identificarlo con el Estado provincial. En ese sentido, esta Corte ha puntualizado -de conformidad con lo sostenido por la doctrina nacional- que los elementos que caracterizan a las entidades descentralizadas pueden resumirse en los siguientes: a) creación de una persona jurídica pública estatal, distinta de la del Estado que la organiza; b) integración en la organización administrativa (forman parte de la administración pública descentralizada); c) cumplimiento de fines públicos asumidos por el Estado; d) transferencia de competencia al ente para su autoadministración; e) afectación de patrimonio propio; f) tutela de la administración central sobre el ente; g) régimen jurídico esencialmente publicístico.

La asignación de personalidad jurídica a los organismos creados para atender a la regulación de los servicios públicos de jurisdicción provincial comporta la imposibilidad de identificarlos con el Estado que los organiza, sin que a ello obste la circunstancia de que los patrimonios de los entes autárquicos sean también propiedad del Estado, pero que éste, por razones fundadas en un mejor desempeño de las actividades que les han sido confiadas, los ha individualizado mediante su afectación legal.

Al no haber sido demandada la Provincia, sino una entidad autárquica, carácter que reviste el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial, no resulta de aplicación el artículo 5, inciso 13 del Código Procesal Civil y Comercial. (*Del voto de los Dres. Vittar, Ayala y Posadas*).

Si bien el art. 14 de la ley provincial 6835 establece que toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y los terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños será decidida en forma previa por el Ente, debe interpretarse tal normativa de manera que no constituya una delegación total de facultades jurisdiccionales al Ente ni tampoco versar sobre cuestiones de derecho patrimonial privado, como es el reclamo de daños y perjuicios entre usuario y concesionario”. Expresó, además, que “un ente administrativo no puede avanzar, al ejercer funciones jurisdiccionales, sobre cuestiones reguladas por el derecho común, por cuanto el conocimiento de dichas causas es asignado constitucionalmente y en competencia exclusiva al Poder Judicial (arts. 18 y 109 de la C.N.)”.

Entre las reglas generales de competencia, el art. 5° inc. 13 del C.P.C.C. prevé que sólo serán competentes los tribunales de la ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro) para entender en los asuntos en que la Provincia o sus entidades descentralizadas sean parte, como actores o demandados, como así también en las sucesiones vacantes.

Dado que los entes descentralizados, como el ENRESP, no se asimilan a los entes desconcentrados de la Administración (v. art. 17 de la ley 5348) que sí se identifican con la Administración misma, porque carecen de personalidad jurídica, no existe óbice alguno para reconocer competencia a los tribunales del Distrito Judicial del Centro para entender en autos, solución ésta que propongo, pues, ella, no importa más que acatar lo que la norma de rito impone frente a entes descentralizados y la circunstancia de que no se hubiese demandado a la Provincia, es insuficiente para enervar la aplicación del art. 5° inc. 13 del C.P.C.C. (*Del voto del Dr. Catalano*).

El derecho al recurso, está expresamente consagrado por el art. 25.1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que los Estados deben comprometerse a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; como también a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente dicho recurso.

El derecho a la tutela judicial efectiva -como garantía esencial del Estado de Derecho- no sólo no protege el derecho al debido proceso, al plazo razonable, a la defensa efectiva, entre otras, sino también a la posibilidad de que el recurso sea posible y genere resultados, no que se sumerja en intersticios farragosos que sólo conduzcan a su mera nominación formal. Es de la esencia del recurso la revisión, es decir que el caso sea nuevamente evaluado, para concluir si la decisión puesta en crisis se ajusta o no a derecho, es o no razonable. Pero a la par de ello, el órgano que debe resolver el recurso nunca puede tornarse incierto, sino que debe haber certeza efectiva de que se pronunciará, máxime cuando fue expresamente determinado por una ley específicamente dictada al efecto.

El art. 14 de la ley 6385, y su decreto reglamentario, disponen que las decisiones adoptadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRESP), en ejercicio de tal potestad jurisdiccional, serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en las condiciones que indique la reglamentación.

A continuación, el art. 15 dispone que: el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte del Ente está sujeto al control judicial exclusivamente. De tal suerte que la ley citada establece un recurso directo ante la Corte, en impugnación a las decisiones del Ente, organismo ante el cual deviene inexorable acudir en forma primigenia, antes de deducir el recurso.

El principio de especialidad de la competencia configura una de las garantías fundamentales del derecho administrativo contemporáneo, ya que representa el principal límite jurídico puesto a la sobreactuación de los entes y órganos administrativos. Consecuentemente, este análisis que demuestra la imposibilidad de reconocer a estos entes plena autonomía, revela que los entes reguladores constituyen entidades autárquicas que actúan en el marco de la organización administrativa del Estado, hallándose por tanto sometidos al poder de tutela del Poder Ejecutivo, o de los ministros o secretarios competentes, según el caso. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CATALÁN, HÉCTOR DANIEL RINALDO VS. EDESA S.A.; ENRESP - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.105/09) (Tomo 153:817/846 – 28/febrero/2011)

COMPETENCIA. *Ley de defensa del consumidor . Actos dictados por la Secretaría de defensa del Consumidor. Denuncia efectuada en el marco de un contrato de seguro. Art. 19 de la Ley 7402. Ley Nacional 24240. Interpretación de las leyes. Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para conocer en autos.

DOCTRINA: El art. 19 de la ley dispone que toda resolución condenatoria dictada por la Secretaría de Defensa del Consumidor como autoridad de aplicación, se considera definitiva y podrá ser recurrida por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Si bien en una hermenéutica literal la decisión cuya nulidad se pretende en autos no constituye una “resolución condenatoria”, la cuestión debe ser abordada, como toda tarea interpretativa que emprende el operador judicial, con un criterio sistémico de las normas en debate.

Si bien esta no es la oportunidad para analizar la cuestión relativa a la aplicabilidad de la ley de defensa del consumidor a los casos de contrato de seguro, sólo cabe tener presente que el art. 3° de esa ley establece una directiva en materia de integración normativa, al prescribir que sus disposiciones se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas abarcadas por la ley. Dispone, además, que en caso de duda rige el principio de interpretación más favorable al consumidor. De tal manera, la hermenéutica de la norma que involucra las diferentes ramas del derecho torna necesario el diálogo entre las distintas fuentes aplicables para la solución del caso sometido a estudio. En consecuencia, deberá entenderse que la ley de defensa del consumidor contiene reglas protectoras y correctoras, siendo complementarias y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente.

Resulta razonable interpretar que existe un “régimen jurídico circundante” a las facultades y atribuciones de la Autoridad de Aplicación de la ley de defensa del consumidor, en el orden provincial (art. 2º de la ley 7402) que autoriza su revisión judicial a través del recurso directo previsto en el mencionado art. 19 de dicha ley, el que no puede quedar confinado al control judicial de sus “resoluciones condenatorias”.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CAJA DE SEGUROS S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA; SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.844/10) (Tomo153: 1061/1068 – 04/marzo/2011)

COMPETENCIA. *Materia. Determinación por oficio. Contrato de Trabajo. Daños y Perjuicios. Accidente. Muerte del trabajador. Chofer de colectivo.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 2 para entender en autos. II. COMUNICAR lo resuelto al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión. Así también debe valorarse la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Aún cuando en la demanda se refiere al carácter de propietaria del tractor de la sociedad de hecho demandada, cabe señalar que también se indica que ésta resulta responsable por ser la empleadora de los involucrados en el accidente, esto es el conductor del tractor y del causante.

El artículo 1º, inciso a) del Código Procesal Laboral establece, respecto a la competencia material, que será de competencia de la justicia provincial del trabajo: Los conflictos jurídicos individuales que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo, empleo de aprendizaje o servicio doméstico, sea que se ejerciten acciones fundadas en normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo o en disposiciones del derecho común aplicables al contrato de trabajo.

Tratándose de un supuesto de competencia en razón de la materia, en donde está en juego el orden público y son indisponibles para las partes las cuestiones que al respecto se suscitan, es facultad-deber del magistrado decidir, aún de oficio y sin importar el estadio procesal de la causa, acerca de su intervención en ella, por cuanto la jurisdicción emanada del cargo para intervenir en un proceso y traducida en la potestad de administrar justicia, debe ser actuada dentro de los límites constitucionales y legales.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARJONA, ANSELMA LEONIDA POR SI Y EN REP. DE SUS HIJOS MENORES MAIZARES, JAVIER WALTER Y OTROS VS. CASIMIRO, BIVIANO CONCEPCIÓN, MINERA EXTRACTIVA FERNÁNDEZ S.H. Y/U OTROS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 32.918/09) (Tomo 153: 1069/1076 – 04/marzo/2011)

COMPETENCIA. *Protección de persona. Violencia familiar. Conexidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para intervenir en las presentes actuaciones. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez.

Existe conexión en sentido procesal entre estas actuaciones relativas a la protección de penas y las iniciadas por violencia familiar, porque se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas, toda vez que las medidas de protección se solicitan contra la misma persona, y por los mismos hechos.

Se evidencia la conveniencia de que sea un solo juez el que entienda en los dos casos, no solo para aventar el riesgo de pronunciamientos contradictorios sino para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos judiciales. Esto último hace conveniente que el órgano judicial competente en el primer proceso también lo sea para entender en el segundo en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquel. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

En la especie la denunciante, actual pareja del demandado, solicita medidas de protección en contra de la ex esposa del nombrado, lo que evidencia que no se trata de una problemática que afecte al mismo grupo familiar involucrado en la causa de violencia familiar. (*Del voto de la Dra. Garros Martínez y Posadas*).

En el presente caso, no solo el núcleo de la problemática planteada en ambos expedientes guarda similitud sino que, además, las pruebas ofrecidas al solicitar la protección de personas están directamente relacionadas con el hecho que originara la denuncia por violencia familiar. (*Del voto de los Dres. Ayala, Catalano y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FORTUNY, ADRIANA MÓNICA VS. FORANI, ALBA TERESA – PROTECCIÓN DE PERSONAS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.148/10) (Tomo 153:373/380 – 22/febrero/2011)

COMPETENCIA. *Sucesorio. Fuero de Atracción. Nulidad de la cesión de derechos hereditarios.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación para entender en el Expte. N° 255.063/99 caratulado “Nova Automotores S.R.L. VS. Rodríguez, Javier Francisco; Campagna, Berta Felisa -Piezas Perteneientes- Nulidad de Acto Jurídico”.

DOCTRINA: Para la determinación de la competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

El artículo 3284 del Código Civil establece los supuestos en que el sucesorio atrae determinadas acciones, en su inciso segundo, hace referencia a “las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición”.

Es de competencia del juez del sucesorio en general cualquier acción que tienda a la reforma o nulidad de la partición, independientemente del carácter que ésta revista.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** NOVA AUTOMOTORES S.R.L. VS. RODRÍGUEZ, JAVIER FRANCISCO; CAMPAGNA, BERTA FELISA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.799/10) (Tomo 153: 467/472 – 22/febrero/2011)

COMPETENCIA. *Sucesorio. Renovación de donación con cargo. Improcedencia. Carácter restrictivo del fuero de atracción del sucesorio.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación.

DOCTRINA: El fuero de atracción del sucesorio obedece a la necesidad de que un solo juez sea el que entienda en todas las cuestiones que hayan de plantearse en ocasión o como consecuencia de la transmisión hereditaria.

El artículo 3284 del Código Civil establece los supuestos en que el sucesorio atrae determinadas acciones, haciendo referencia, en su inciso primero, a “las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos”.

Si la acción se dirige contra coherederos y vincula a bienes del sucesorio que pueden incidir en el cálculo de la legítima y su entrega, la cuestión puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y consecuentemente comprendida en el fuero de atracción previsto por el art. 3284, inc. 1° del Código Civil.

Reclamándose la revocación de una donación en el porcentaje ganancial que al donante le correspondía respecto de los bienes donados, no se configura ninguno de los supuestos que habilitaría el desplazamiento de estas actuaciones en virtud del fuero de atracción del mencionado sucesorio, toda vez que la suerte de ese acervo hereditario no esta ligada al resultado final de este pleito judicial.

El fuero de atracción debe ser interpretado restrictivamente dado que altera las reglas de la competencia y, por ende, no pueden admitirse más excepciones que las estrictamente necesarias en virtud de las disposiciones de orden superior que inspiran ese instituto.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MARCILESE, PEDRO JULIO VS. MARCILESE, ROBERTO ISMAEL; MARCILESE, JUAN CARLOS – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.932/10) (Tomo 153:359/364 – 16/febrero/2011)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Alimentos. Ley 7405. Acordadas 9663 y 9741. Fecha de cargo.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para entender en autos.

DOCTRINA: El artículo 3° de la ley de violencia familiar 7403 establece que no pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones del turno y determina la competencia del primer juez que hubiere actuado en la causa.

La Acordada 9663/06 dispone que las causas por hechos de violencia familiar, en su etapa inicial –denuncia- no generarán desplazamiento por conexidad, y el juez interviniente deberá tomar las medidas previstas en el artículo 8° de la ley 7403; sin perjuicio de que, si existiera una causa judicial que involucra al grupo familiar, radicada en otro tribunal, el juez de Personas y Familia en turno, luego de adoptar las previsiones legales urgentes, podrá remitir las actuaciones a ese tribunal por razones de conexidad, si así correspondiera.

Por su parte, la Acordada 9741/06 modificó el inciso b) del punto II de la Acordada 9663, con relación a la determinación del sistema de competencia por razón de turno. Así, determinó que éste se regirá por la fecha del cargo que se coloca al recibir las actuaciones vinculadas a hechos previstos en la ley 7403, con la expresa aclaración de que el juez que hubiere sido consultado en una actuación -que tomó conocimiento- debe conservar la competencia sobre ella.

El artículo 13 de la ley 7403 la califica como de orden público y de interés social y fija como su objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar. En esa línea, del artículo 3° se colige que la finalidad de la norma es hacer cesar de modo urgente el riesgo que pesa sobre la víctima, en tanto prevé que no pueden plantearse cuestiones de competencia por razones vinculadas al turno y prohíbe la recusación sin causa de los jueces, ya que la situación de riesgo que subyace en cada cuestión de violencia familiar no tolera discusiones encaminadas a entorpecer la urgentísima intervención de un magistrado.

La existencia de la causa iniciada con motivo del reclamo de alimentos, justifica con mayor razón la radicación de la causa de violencia familiar en el mismo juzgado, que fue el que primero recibió la solicitud de protección.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ARGONA, GRACIELA ANDREA VS. ZERPA, LUCIANO - VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.917/10) (Tomo 153: 979/986 – 03/marzo/2011)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Conexidad. Fin de la emergencia judicial. Principio de especialidad. Art. 3° de la Ley 7403.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación para intervenir en autos y en su acumulado Expte. N° VIF 238.517/08.

DOCTRINA: La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

En el marco del Estado de Emergencia Judicial declarado por Acordada 9749/07, en la que se dispuso la Feria Judicial para los tribunales de los Fueros en lo Civil de Personas y Familia de la Provincia y del Fuero del Trabajo de los Distritos Judiciales del Norte y del Sur, a partir del 01/06/07 hasta que se pusieran en funcionamiento los nuevos Juzgados de Personas y Familia.

El principio de prevención debe ceder a fin de evitar la radicación de asuntos por hechos de violencia familiar en los juzgados civiles y comerciales que no son competentes acorde la normativa vigente y además por haber concluido el Estado de Emergencia.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: APAZA, CARINA ELIZABETH VS. REYES, OSCAR EUGENIO - VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.722/10) (Tomo 153: 127/134 – 02/febrero/2011)

COMPETENCIA. *Violencia Familiar. Estado de Emergencia Judicial. Finalización.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación para continuar entendiendo en los autos caratulados “Portal, Eliza Mónica vs. Cachambi, Rubén – Violencia Familiar” Expte. N° VIF 195.075/07. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: No puede soslayarse que no existe ninguna disposición dictada en el marco del Estado de Emergencia Judicial, que establezca que una vez concluidas las causas de violencia familiar en trámite en los juzgados civiles debían remitirse a los de familia, y es conveniente en el caso, de que continúe interviniendo la Sra. Juez en lo Civil y Comercial, toda vez que su titular es quien ya evaluó la situación de violencia que presenta el grupo familiar y adoptó las medidas

pertinentes. Por otra parte, disponer lo contrario, iría en desmedro de la urgencia que se le debe imprimir a estas causas en su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 5° de la ley 7403.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PORTAL, ELIZA MÓNICA VS. CACHAMBI, RUBÉN – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.902/10) (Tomo 153:381/386 – 22/febrero/2011)

COMPETENCIA. *Violencia Familiar. Fin del estado de emergencia judicial.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación en los términos del considerando 7° “in fine”, para intervenir en autos.

DOCTRINA: No existe ninguna disposición dictada en el marco del Estado de Emergencia Judicial, que establezca que una vez concluidas las causas de violencia familiar en trámite en los juzgados civiles debían remitirse a los de familia, y es conveniente en el caso, de que continúe interviniendo la Sra. Juez en lo Civil y Comercial, toda vez que su titular es quien ya evaluó la situación de violencia que presenta el grupo familiar y adoptó las medidas pertinentes. Por otra parte, disponer lo contrario, iría en desmedro de la urgencia que se le debe imprimir a estas causas en su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 5° de la ley 7403.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AREQUIPA DE TOLABA, ALICIA VS. TARRAGA, ALICIA; TOLABA, JUAN EVANGELISTA - VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.824/10) (Tomo 153:693/700 – 28/febrero/2011)

HABEAS CORPUS. *Recurso de apelación. Competencia del Juez de Ejecución.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 164.

DOCTRINA: En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la de la Provincia (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de “hábeas corpus”, la cual no solamente ha sido instituida a fin de procurar evitar la amenaza o restricción de la libertad ambulatoria del detenido, sino también para enmendar la forma en que se cumple la detención si ella es vejatoria para la persona afectada, que es el llamado “hábeas corpus” correctivo.

El art. 29 del C.P.P., al fijar la competencia del Juez de Ejecución indica que éste entenderá en grado de apelación en las resoluciones que sobre medidas disciplinarias dicte el Director del Servicio Penitenciario, sean los sancionados penados o procesados.

Al no haber demostrado la recurrente que los recursos administrativos y judiciales fueran inadecuados para obtener la revisión de las sanciones disciplinarias y, por ende, la necesidad de obviar los canales ordinarios -de los que inclusive hizo uso la accionante conforme surge del informe del Juzgado de Ejecución, no corresponde acudir al remedio excepcional que constituye el hábeas corpus.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROMERO, CARMEN ROSA – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.607/10) (Tomo 153: 303/310 – 15/febrero/2011)

HABEAS CORPUS. *Recurso de apelación. Cuestión Abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso deducido a fs. 96/97 de autos.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir. Ello porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIVERA, JOSÉ ALEJANDRO – HABEAS CORPUS - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.886/10) (Tomo 153:1057/1060 – 04/marzo/2011)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto en el subsidio y, en su mérito, REVOCAR la providencia de fs. 890 del expediente principal en los términos del considerando 6° de la presente. II. ORDENAR que por Secretaría de Actuación se incorpore copia certificada de la presente resolución al expediente principal.

DOCTRINA: La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

Siendo esta Corte el Tribunal de apelación del Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo, a los fines de evitar un mayor dispendio jurisdiccional corresponderá disponer un apartamiento del principio según el cual no procede analizar el fondo del recurso, analizando el acto de dirección procesal cuestionado y emitiendo pronunciamiento en el marco del recurso de apelación aquí concedidos.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ERAZU, MÁXIMO Y OTROS VS. BANCO PROVINCIAL DE SALTA EN LIQUIDACIÓN – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 33.299/10) (Tomo 153: 659/666 – 23/febrero/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Agente municipal. Adicional jerárquico. Diferencias salariales. Reconocimiento de un derecho subjetivo. Facultades propias de la administración.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 123 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 114/119. Costas por su orden.

DOCTRINA: Al no haber cumplido la recurrente no ha cumplido bajo la vigencia de la norma aplicable, todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales para ser titular del derecho que invoca, no concurriendo, además, el acto administrativo regular que así lo declare, no existe para la agente un derecho adquirido, que de ser alterado, resultaría inconciliable con la garantía constitucional de la propiedad.

Los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta, en principio, susceptible de ser revisada por los jueces.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. **CAUSA:** CORRALES DE GOMEZA, ALBA CELIA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.445/09) (Tomo 153: 275/280 – 11/febrero/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Caducidad de instancia. Proceso contencioso administrativo. Actos procesales útiles.*
CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 156 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto de fs. 153/154. Con costas por el orden causado.
DOCTRINA: El instituto de la perención se encuentra reglado en forma expresa en los arts. 18 y 19 del Código Contencioso Administrativo.

El art. 18 del C.P.C.A. prescribe que “se tendrá por desistido todo juicio contencioso administrativo que hubiese sido abandonado por el demandante durante seis meses, ya fuese por haber omitido la producción de actos que le correspondiere o por no urgir para que el demandado o quién corresponda los produzca”.

El fundamento de la norma es la presunción de abandono de la instancia por el actor; y la perención viene a constituir así la sanción al litigante negligente.

No resulta aplicable al caso la presunción de que “cualquier acto producido por el actor en los autos, aún cuando sea por motivos incidentales y ajenos al fondo del juicio, bastará para interrumpir el término señalado por la ley para decretar el abandono de la causa por parte del demandante.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DÍAZ, EMILIO RENÉ VS. PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 28.474/05) (Tomo 153: 443/448 – 22/febrero/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Contrato de Locación de Servicios. Prórroga de hecho. Estabilidad. Vocación de continuidad de la contratación. Aplicación de la LCT. Art. 2 y 7.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de la actora y, en su mérito, DECLARAR su derecho a percibir los rubros sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas 2001 y proporcionales 2002, indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, y CONFIRMAR la sentencia de fs. 168/174 en lo demás que fue materia de agravios. II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de la demandada y, en su mérito, ORDENAR que la indemnización por antigüedad se calcule en la forma dispuesta por el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, y CONFIRMAR la sentencia de fs. 168/174 en lo demás que fue materia de agravios. III. IMPONER por el orden causado las costas de la presente instancia.

DOCTRINA: Si bien el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración, en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo frente a la comprobación de la prolongación de hecho de la relación laboral corresponde concluir que se trató de un contrato de trabajo celebrado por tiempo indeterminado.

La regla general es la vocación de continuidad de la contratación. Para admitir la adopción de la figura laboral alegada por la patronal, debe demostrarse la existencia acumulativa de los requisitos del art. 90 de la LCT. De tal modo, no resulta eficaz sólo la redacción por escrito de un contrato estableciendo un plazo de vencimiento, sino que es imprescindible avalar la voluntad de las partes con razones objetivas que condicionen la necesidad de apartarse del principio general de indeterminación consagrado en los arts. 10 y 90 de la LCT.

Es inadmisibles someter a la actora a las consecuencias de un régimen jurídico que no se compadece con la vocación de permanencia que se desprende de aquella relación laboral.

Resulta razonable, adoptar como parámetro, para el equitativo resarcimiento por parte de la administración por los eventuales perjuicios sufridos por el actor por el distracto producido por la reestructuración orgánica funcional del Ente Regulador con sustento en la ley 6820, las disposiciones del art. 247 de la LCT.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MARIÑO, GONZALO VS. PROVINCIA DE SALTA - ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.825/09) (Tomo 153:449/460 – 22/febrero/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo Público. Cesantía ilegítima. Reincorporación. Salarios caídos. Daño material.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 92 y, en su mérito, MODIFICAR el punto I de la sentencia de fs. 82/85 y vta., y RECONOCER el derecho de la actora a percibir, en concepto de daño material, la suma equivalente al 50 % del total de las remuneraciones no percibidas durante la separación del cargo, que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia; y CONFIRMANDO el fallo en lo demás. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: No corresponde el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas.

El acogimiento del reclamo importaría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, al no haber desempeñado función alguna. De esta manera, no corresponde el pago de los salarios caídos salvo la existencia de norma expresa, desde que el sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos.

Tratándose del presente de una cesantía ilegítima, el daño material se presume por la ilegitimidad del acto que cercenó la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria.

No obstante haber invocado la naturaleza alimentaria de los salarios dejados de percibir sin precisar la magnitud del perjuicio sufrido, corresponde fijar una indemnización de manera prudencial conforme las circunstancias de la causa y en orden a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal, aplicable con arreglo al art. 23 del CPCA”.

El daño ha de estimarse en el 50 % del total de las remuneraciones no percibidas durante la separación del cargo, el que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia, conforme los parámetros indicados.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUTIÉRREZ, GLADYS VS. MUNICIPALIDAD DE PROFESOR SALVADOR MAZZA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.021/09) (Tomo 153: 509/516 – 22/febrero/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Impugnación de Planilla. Intereses por periodo no consolidado. Crédito de naturaleza alimentaria.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 302 en los términos del considerando 4° de la presente. Costas por su orden.

DOCTRINA: Para los créditos de naturaleza alimentaria, corresponde la fijación de intereses que resulten del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de documentos comerciales hasta la fecha de corte, debiendo de allí en más el acreedor ocurrir a la vía administrativa para la determinación y ulterior reclamo de los intereses devengados que, como lo establece la normativa de consolidación, deben calcularse conforme la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

La deuda consolidada debe determinarse a la fecha de corte, y la no consolidada a la fecha de presentación de planilla.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garos Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GARCIA BES, FERNANDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. CJS N° 26.150/04) (Tomo 153:1051/1056 – 04/marzo/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso Contencioso Administrativo. Acción por Retardación o denegatoria tácita. Art. 6 CPCA. Inaplicabilidad del plazo de caducidad del art. 12 del CPCA.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, CONFIRMAR el auto de fs. 21. Costas por el orden causado. II. ORDENAR que se disponga por Secretaría de Actuación la acumulación por cuerda separada de los expedientes mencionados en la constancia de fs. 49 y se incorpore copia certificada de la presente sentencia a cada uno de ellos.

DOCTRINA: Una vez operado el vencimiento del plazo legal para que el poder administrador se pronuncie en relación al pronto despacho interpuesto por la actora, se confirmó la resolución denegatoria tácita impuesta por el ordenamiento jurídico como requisito para la admisibilidad formal de la demanda contencioso-administrativa. Asimismo, debe tenerse presente que el ámbito de aplicación del art. 12 del C.P.C.A. se encuentra restringido a aquellos casos en que existe una denegatoria expresa por parte de la administración.

La acción contra el silencio tiene una regulación autónoma y el carácter denegatorio que a éste se le atribuye es una ficción establecida a favor del particular y no en su contra. Su carga consiste en interponer un pronto despacho, pero no recurso administrativo alguno.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LOBO, RAMÓN ROSA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° 33.456 /10) (Tomo 153: 877/884 – 02/marzo/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso Contencioso Administrativo. Costas. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 128, REVOCAR el punto II de la sentencia de fs. 112/117 vta., e IMPONER las costas a la demandada. Con costas en la presente instancia.

DOCTRINA: La demandada con su actitud asumió una conducta temeraria articulando pretensiones cuya falta de fundamento jurídico no podía ignorar.

En materia de costas en el proceso contencioso administrativo rige el principio subjetivo de la temeridad, donde el litigio temerario es aquél en que la injusticia es absoluta por estar en la intención misma del que litiga; situación que se configura en el caso”.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Cabe distinguir la malicia de la temeridad, destacando que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. O sea que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TÈVEZ, HILARIO EUFRACIO Y PEREYRA DE GÓMEZ, MARTA VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O DIRECCIÓN DE VIALIDAD – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.324/10) (Tomo 153: 587/592–23/febrero/2011)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Sanción de Decomiso. Art. 57, ley 7305. Aplicación supletoria del Código Penal. Garantía de la defensa. Razonabilidad de la sanción. Multa. Excusación Fiscal.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad de fs. 85/88 vta. Con Costas.

DOCTRINA: De la exégesis del artículo 66 del Código Fiscal de la Provincia surge de manera diáfana que las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia resultan de aplicación supletoria a los capítulos de Clausura y Decomiso en tanto no se opongan a sus previsiones.

El art. 4° del Código Fiscal, en cuanto dispone que tanto los principios de derecho tributario como los principios generales del derecho resultarán admisibles a los fines de la interpretación de las normas fiscales previstas en el Código.

Las normas jurídicas son susceptibles de ser cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad cuando resultan irrazonables, en la inteligencia de que la irrazonabilidad se configura cuando no se adecuan a los fines cuya realización procuran o consagran una manifiesta iniquidad.

El propio art. 63 del Código Fiscal autoriza a trocar la sanción de decomiso por la de multa de entre el 40 % al 60 % de la mercadería, de modo que, ante la duda –y sobre todo cuando rigen las garantías del debido proceso penal en forma supletoria– quien aplica la sanción debe elegir la más favorable al administrado.

No se propicia en este voto la desincriminación de las infracciones formales en materia fiscal, sino ceñir la responsabilidad en sus justos límites, y como tal aplicar sanciones acordes proporcionalmente a la infracción verificada, para lo cual la multa, que por lo demás la ley la autoriza como sanción alternativa en el art. 63 del Código Fiscal, parece la más adecuada a los fines de satisfacer incluso el ingreso de divisas en forma directa a las arcas del Estado.

Las sanciones administrativas -por su propia naturaleza- no están exentas del principio de proporcionalidad, conforme al cual debe haber una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas, como surge de manera diáfana del art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad oportunamente planteado, debiéndose sustituir la sanción de decomiso que le fuera impuesta por una multa del 40 % del avalúo total de la mercadería incautada. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Catalano y Vittar).*

Las facultades ejercitadas por la Dirección General de Rentas en relación al control del transporte de mercadería dentro de la jurisdicción provincial, no exorbita sus propios cometidos ya que la finalidad de la introducción de las figuras del decomiso y la clausura en el Código Fiscal obedecen a propósitos de intensificar la lucha contra la evasión fiscal, objetivo en que se encuentra interesado el orden federal y al que las provincias convergen a apoyar adoptando políticas fiscales como la que, en el caso, resulta ejercitada.

Aún en la hipótesis de que la normativa tachada de inconstitucional importare un desacierto de política legislativa en la materia -cuestión ajena, en principio al examen de la Cor-te-, ello solo no implica que deba ser

descalificada por lesiva a principios constitucionales, cuando éstos no se hallen directamente afectados en forma que imponga al Tribunal la necesidad de invalidar aquella norma en salvaguarda de esos principios. Tanto más si se tiene presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico.

La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación, sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas y Ayala*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ROMERO S.R.L. – GOLOSINAS O.E.N.P. S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 29.256/06) (Tomo 153: 1093/1108 – 04/marzo/2011)

RECURSO DE REVOCATORIA. *Reposición "in extremis"*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria "in extremis" de fs. 240/241 vta.

DOCTRINA: El remedio de la revocatoria "in extremis", se caracteriza como un último recurso contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías; de allí que, sólo resulta procedente contra una sentencia de esta Corte cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, habiéndose aceptado para la corrección de errores materiales.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ACOSTA, RAQUEL Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. CJS N° 27.230/05) (Tomo 153:687/692– 28/febrero/2011)